

# Las ordenanzas municipales de Anzuola y su normativa electoral (s. XVI-XIX)

M.<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRIBAR  
Profa. Titular de Historia del Derecho  
UPV/EHU

## *Resumen:*

*Se estudia el proceso seguido en la universidad surgida de la unión de las parroquias de San Juan Bautista de Usarraga y Nuestra Señora de la Piedad de Anzuola, vinculadas a la villa de Vergara, su exención de la misma constituyéndose en villa de por sí, y el esfuerzo realizado por ir actualizando su derecho municipal para organizar su gobierno y procedimiento electoral desde sus primeras ordenanzas municipales de 1528 hasta las últimas de 1905, todas las cuales se incorporan al estudio.*

*Palabras clave: Anzuola. Usarraga. Vergara. Ordenanzas Municipales. Elecciones.*

## *Laburpena:*

*Usarragako San Joan Bataiatzailea eta Anzuolako Pietateko Andre Mariaren parrokiak, Bergarako hiribilduari lotuak, elkartzetik sortutako unibertsitatean jarraitutako prozesua aztertzen da, hiribildu horretatik salbuestea, berez hiribildu bihurtuz, eta bere udal-zuzenbidea eguneratzen joateko egindako ahalegina bere gobernua eta hauteskunde-prozedura antolatzeke, 1528ko lehen udal-ordenantzetatik 1905eko azken ordenantzetaraino.*

*Gako-hitzak: Anzuola. Usarraga. Vergara. Udal-ordenantzak. Hauteskundeak.*

*Abstract:*

*This study looks at the process followed in the university which was created from the union of the parishes of San Juan Bautista de Usarraga and Nustra Señora de la Piedad de Anzuola. Both were connected to the town of Vergara, and its exemption from the union established it as a town in its own right. The study also examines the efforts made to update its municipal laws, organise its government and electoral procedures from the first municipal orders in 1528 to the last in 1905. All of these ordinance have been included in the study.*

*Keywords: Anzuola. Usarraga. Vergara. Municipal ordinances. Elections.*

La villa de Antzuola se halla ubicada en la comarca del Alto Deva (Debagoyena), muy cerca de Bergara. Su origen se documenta en la universidad de San Juan Bautista de Usarraga, cuya iglesia fue la única de todo el territorio y cuyo patronato fue permutado el 22 de junio de 1305, por el rey castellano Fernando IV (junto con los patronatos de las iglesias de Oxirondo, Arriarán, Soreasu y Zarauz), con todos sus pobladores, fueros, derechos y pertenecidos, en juro de heredad, por los collazos que Don Beltrán Ibáñez de Guebara, señor de Oñate, tenía en Álava<sup>1</sup>.

En el enfrentamiento banderizo que asoló las tierras vascas, buscando estabilidad y el disfrute de un fuero, el 20 de enero de 1391 se avecindó *para siempre* a la vecina villa de Vergara, con sus solares, casas, caserías y bienes que tenían o tuviesen en adelante, obligándose a pagar todos los pechos, derechos, facenderas, machuras y repartimientos que se exigiesen en su concejo en reconocimiento de la vecindad, a cambio de gozar de los fueros, privilegios y exenciones de la villa.

Parroquia de fuerte personalidad (como la de Oxirondo), disputó con la villa el ejercicio de los cargos públicos concejiles y obtuvo en carta partida la tercera parte de los mismos, a excepción de la alcaldía ordinaria, sindicatura y escribanía de ayuntamientos, y la tercera parte también de los aprovechamientos comunes, haber y rentas del concejo, debiendo contribuir en la misma proporción con la villa.

---

(1) A. Conde de Oñate, doc. 644 [Cit. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa. *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*, San Sebastián: Diputación Foral, 1985, p. 552, n. 1].

Pero su iglesia, situada en paraje alto y montuoso de la población, ofrecía ya en el siglo XVI poca comodidad para una población cada vez más creciente. Por ello se erigió una iglesia dedicada a Nuestra Señora de la Piedad en un paraje más llano y apacible en Anzuola, la cual fue consagrada por el Obispo de Trípoli el 8 de marzo de 1525<sup>2</sup>.

Y es en este momento donde ubicamos el primero de los 4 documentos que ofrecemos: el acuerdo suscrito en Vergara, ante el alcalde y oficiales del concejo de la villa, el 29 de noviembre de 1527, “*a modo de estatuto e ordenanza concejil*”, entre los parroquianos de ambas parroquias sobre la elección de los cargos públicos.

Hasta entonces, al estar vinculada toda la población a Vergara mediante contrato suscrito entre las partes, confirmado por el Rey, por el cual se había acordado el modo de proceder anualmente a la elección activa y pasiva de los oficios públicos del concejo de la villa, eran los vecinos de la parroquia de Usarraga quienes elegían a los diputados y jurados el día de San Miguel (29 de septiembre), sorteando entre los 2 fieles del año entrante para determinar cuál de ellos sería el elector que había de nombrar los 4 electores que habían de elegir los oficiales públicos del siguiente año.

Pero al erigirse la nueva iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Piedad en el lugar de Anzuola surgieron diferencias entre los parroquianos de una y otra iglesia sobre la elección de los oficios públicos de ambas anteiglesias. Por ello, para poner paz y sosiego entre las partes, todos unánimes y conformes, “*conçejeramente*”, quedando en todo lo demás en su fuerza e vigor el contrato suscrito con la villa, acordaron que el que saliere por elector menor elegido entre los 2 fieles de Usarraga y Anzuola el día de San Miguel, cada año perpetuamente, sobre juramento, habría de elegir 4 personas de la condición y calidad exigidas en la carta partida, a condición de que 2 de los electores fuesen de la parroquia de Usarraga y los otros 2 de la de Anzuola.

Y estos 4 electores así nombrados procederían a elegir los 2 fieles y 2 diputados conjuntamente, como “*un cuerpo de parrochia*”, entre aquéllos que considerasen más idóneos, “*no aviendo consyderaçon ni rrespeto que los que*

---

(2) GOROSABEL, Pablo de., Diccionario Histórico, Geográfico-Descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, p. 41.

*asy ovieren de ser esleydos sean perrochianos de más de la una yglesia o de la otra, sino que para este efeto e para todo lo demás sean avidos por moradores en una universidad”.*

Recogido así el acuerdo, el 2 de junio de 1528, reunidos los vecinos de ambas parroquias en la iglesia de San Juan Bautista de Usarraga, “*por conservar unión e hermandad e paz perpetua entre sys*”, y con acuerdo del concejo de la villa de Vergara, aprobaron sus primeras ordenanzas para regular la elección común de los cargos públicos “*de fieltad, diputación e juradería, e sus esleedores e ser esleydos, conforme a la carta partida*” que tenían con la villa.

Los 5 capítulos que conforman las mismas regulan el modo de elección de dichos cargos por sorteo, echando las suertes con el nombre de los 2 fieles (uno por parroquia) en un cántaro, y el que de ellos saliere en suerte habría de elegir los 4 electores (2 de cada parroquia) que elegirían los cargos a cubrir en la universidad (dos fieles, diputados y jurado), los cuales habrían de dar cuenta de su gestión al finalizar sus oficios. La elección de los montañeros se dejaría para el domingo siguiente a San Miguel, en presencia de los nuevos oficiales.

Acordaron, asimismo, que los ayuntamientos particulares se hiciesen en la iglesia de San Juan de Usarraga por los parroquianos de ambas iglesias, “*o donde el pueblo se juntare más copiosamente*”. Y si dejasen de ir los de Anzuola (habiéndoseles comunicado la reunión), se ejecutaría lo proveído por los de Usarraga. Pero si después de acudir los de Anzuola a Usarraga fuesen aquéllos de contrario parecer a lo propuesto por los de Usarraga y pidiesen recurso, se suspendería la ejecución del acuerdo hasta el primer día de fiesta, en que se volvería a tratar el tema y lo que la mayor parte decidiere se habría de ejecutar. Pero los ayuntamientos generales “*de padre por fijo o mover gente de guerra u otro llamamiento general*” del Rey se habrían de hacer en Anzuola.

Decidieron también erigir un armario y archivo en la pared de la iglesia de San Juan, de cal y canto, entre los altares de la misma, “*con puerta de fierro e dos llaves*” (una para cada fiel) para depositar en él la documentación concerniente a “*los dichos perrochianos de amas yglesias e su universidad*”.

Pero la relación con la villa de Vergara no fue siempre pacífica (como no lo fue la relación que mantenían otras villas con sus aldeas) y ello, unido al ejemplo de otros pueblos que se habían eximido de las cabezas de su jurisdicciones en 1615, despertó en sus vecinos el deseo de constituirse en villa de por sí e iniciaron un proceso de exención de la jurisdicción de Vergara,

obteniendo privilegio de villazgo por real cédula despachada en Madrid el 12 de diciembre de 1629, mediante el pago de 5.000 ducados de plata hecho a la Hacienda Real.

Por ella se le dio facultad para nombrar por San Miguel de septiembre de cada año un alcalde ordinario, un teniente del mismo para sus ausencias y enfermedades, un síndico procurador, dos regidores y un jurado ejecutor. La elección de todos ellos debía hacerse por los vecinos hijosdalgo por medio de electores sacados en suerte. Mandaba, además, la real cédula que el alcalde fuese un año de los vecinos del cuerpo de la villa y el teniente de una de las caserías, y el otro año al revés, que los regidores fuesen de ambas poblaciones, y que la elección del síndico procurador alternase en ellas. Y se concedió a la villa eximida una nueva escribanía de número sobre otra que ya tenía.

Aunque la villa logró así su separación y exención de Vergara, fue, no obstante, con la cláusula de “*sin perjuicio*” del aprovechamiento de los términos comunes, alcaldía de sacas, procurador juntero y demás oficios, honores, votos y foguera, y con la obligación de contribuir, como hasta entonces, a los gastos concejiles.

Con ello, el Juez de Comisión enviado por el Consejo Supremo de Hacienda, Licenciado Don Atanasio Jiménez, hizo el amojonamiento de términos de Anzuola y constituyó en ella su Ayuntamiento y gobierno municipal peculiar y propio.

Al decir de Pablo de Gorosabel, tales fueron las bases del gobierno municipal antiguo de Anzuola; bases que conservó, aun después de su segregación de Vergara<sup>3</sup>.

Pero lo cierto es que, constituida ya en villa de por sí, Anzuola elaboró unas nuevas ordenanzas el 22 de enero de 1630, sobre “*elecciones y nombramiento de escrivano y otros nombramientos*”<sup>4</sup>, hoy perdidas<sup>5</sup>, y se rigió por ellas hasta 1660.

En 1660 se planteó la revisión y actualización de las mismas, pues ya no respondían a las necesidades de la villa, “*añadiendo y quitando los que les pareziere a la primera que se hizo por esta dicha villa el tiempo que se eximió de la de Vergara, que fue el día veinte y dos de henero del año pasado*”

---

(3) GOROSABEL, Pablo de. *Diccionario...*, *op. cit.*, p. 43.

(4) AM Antzuola, Leg. 59, n.º 9.

(5) Así se dice en la introducción de las Ordenanzas de 1660.

*de seiscientos y treinta, que con el trascurso del tiempo se a conocido está faltoso de algunas cosas, y no en otras”.*

Se comisionó para ello a sus vecinos Don Juan de Zavala Irala, Juan Pérez de Jáuregui, Miguel Pérez de Arrelus y Andrés Pérez de Aranguren con el encargo de *“tratar y conferir los ynconbenientes de diferencias y discordias que se pueden ofrecer, y poner una buena forma y llana en elecciones de los ofiçios públicos de alcalde, teniente, síndico, rregidores, votantes y jurados que cada año se elijen el día de señor San Miguel veinte y nueve de septiembre, y los que pueden ser admitidos a ellos, y también de los demás que dentro del año se ofrecieren”.*

Éstos prepararon un texto y lo pusieron en consideración del Licenciado Ozaeta y Gallaiztegui, abogado asalariado de la Provincia, hijo de la villa, para que revisara el proyecto de reforma al decir que *“se sirva de hazer merçed de pasar los ojos por el ynstrumento auténtico”* que acompañaba a la carta, y así lo hizo Ozaeta. A las preguntas y dudas de los comisionados fue respondiendo el Licenciado Ozaeta con su amplia formación jurídica.

- Sobre los hijos de familia que no tenían bastante edad, y sobre qué edad debían tener para ser electores o electos; y si podían ser excluidos los que estaban bajo la patria potestad de sus padres o los que tenían ya posesión de sus bienes sin tener la edad exigida:

*Respondió que, “conforme derecho común y rreal antiguo, para tener voz y voto en las elecciones y en los ayuntamientos era menester tener edad de 25 años, pero por derecho más nuevo real pueden tener voto activo y pasivo los que tienen 18 años, y los de menos edad no se pueden tener, pero si ha havido costumbre en las elecciones y ayuntamientos los menores de la dicha edad y maiores de 14 años se debe observar; y los que siendo menores de la dicha edad de 18 años están en posesión no pueden ser echados de ella. Y para adelante se ha de hacer ordenanca y decreto para que no sean admitidos para electores ni electos los que no tubieren 18 años cumplidos; y que se goarden en esta parte las leies de los rreynos. Es verdad que para ser alcalde ha de tener uno 20 años, y para rregidores y demás oficios bastan los 18 años”*

- Sobre si los padres de los menores que gozaban de la hacienda raíz de sus madres eran o no capaces para ejercer los cargos públicos o debían ser expulsados de la posesión de los mismos:

Respondió que *“mientras los padres son legítimos administradores de sus hijos y como tales gozan el usufruto de sus bienes maternos y tienen la administración de ellos pueden ser electores, como eran quando vivían las madres, pues el mesmo goçamiento y la mesma administración tienen después”*. Pero *“si casase los hijos o saliendo por emancipación de la patria potestad no pueden ser electores los padres si no tienen raíz propia. Pero tampoco pueden ser despojados de la posesión sin pleito”*. Convenía ordenar *“que para adelante no puedan ser electores los padres con los bienes de sus hijos después que éstos se casaren o se emanciparen. Y los hijos de familias, aunque estén devaxo de la patria potestad, teniendo la dicha edad pueden ser electores con una parte de ellos, con su gocamiento y administración, pero sin nada d’esto podrán ser electos”*.

- Sobre si eran o no capaces para ser electores o electos quienes debían dar y no habían dado aún las cuentas de sus alcaldías, y si podían ser admitidos sin tener definidos, acabados y consentido el último auto:

Respondió que los que no tenían dadas las cuentas ni pagado los alcances no podían ser admitidos en las elecciones hasta sentenciar las cuentas y pagar los alcances *“como lo disponen las leyes”*.

- Sobre si lo eran los que tenían pleitos con la villa:

Respondió que tampoco podrían serlo quienes tuviesen pleito con el concejo *“si son de importancia, pero si son de poca consideración sí lo pueden ser”*.

- Atento que había habido algún descuido en dar las cuentas o en tomar la residencia a los alcaldes salientes por los sucesores:

Dijo que era de derecho dar y tomar las residencias *“y por ninguna costumbre contraria se pueden omitir”*, por lo que se podía ordenar que los alcaldes guardasen las leyes y recibiesen las residencias *“y las sentenciasen con efecto, so las penas de la ley y otras que se puedan imponer”*.

- Sobre que el alcalde apremiase al jurado a que diese fianza *“de carcelaje y otras cosas pertenecientes al oficio de jurado”*:

Dijo que era de derecho que los jurados y carceleros diesen fianzas, y se podía ordenar que los alcaldes las recibiesen, y fuese por su

cuenta las omisiones, culpas, descuidos y quiebras de los jurados en caso de no exigirles las fianzas.

- Sobre que en tiempo de foguera o repartimiento la justicia (alcalde) y regimiento estuviesen obligados a tomar las cuentas al jurado de lo que fuere cobrando cada 8 días; y que cualquiera estuviese obligado a hacer poner al jurado, al margen del repartimiento, “*pagado*”, para que sobre ello le tomasen las cuentas, pues en caso de quiebra del jurado se responsabilizaría al que cobró lo que le correspondió:

Dijo que era difícil guardar en comunidades la puntualidad que se decía, y que lo que se podría ordenar era que ningún dinero de la foguera y repartimiento entrase en poder de los jurados sino en el del bolsero, síndico o depositario, y que el jurado no sacase ni vendiese las prendas hasta que se publicase por las iglesias.

- Sobre que se guardasen los decretos que estaban hechos para que las rentas y haber de lo procedido de las fogueras y repartimientos se pusieran en poder del síndico procurador general, y éste se constituyese en depositario, librando y distribuyendo el dinero mediante libranzas que se le dieran:

Dijo que el dinero que entrase en el bolsero o mayordomo se librase y distribuyese con libranzas dadas por el alcalde y regimiento; y se podría ordenar que se guardase así y que el alcalde y los regidores no se apoderasen del dinero “*so las penas en que incurren los que usurparen bienes públicos*”.

- Sobre que, como tenían de costumbre, se nombrasen 2 votantes para cubrir las vacantes de las numerías que pudieran suceder:

Dijo que ya estaba aplicada la elección de los escribanos a la justicia y regimiento de la villa.

- Sobre que cuando le cupiere la alcaldía de sacas de la Provincia y hubiese de nombrar la villa 2 personas para sortear entre ellos el cargo, uno fuese “*de cassería y el otro de población*”:

Dijo que el nombramiento de la alcaldía de sacas era común a parroquias y vecinos “*y no se hizo división entre los vecinos de la población y de las caserías, como de los otros oficios*”, por lo que “*será menester consentimiento de todo el pueblo o ordenanca confirmada*”.



- Y sobre que el nombramiento de cada uno de los mayordomos de las 2 iglesias parroquiales se hiciese por el alcalde y regimiento, según disponía el sinodal del Obispado, así como los mayordomos de las ermitas y del hospital:

Dijo que la sinodal no asignaba la elección de los mayordomos al alcalde y regimiento de la villa sino a las personas que por costumbre tenían mano para nombrarlos. Por lo que era preciso “*consentimiento de todo el pueblo para dar esta nombración a la justicia y regimiento, o ordenanca confirmada*”.

Con estos principios y puntualizaciones la villa elaboró sus ordenanzas de 1660. Por ellas se ordenó que en adelante se exigiese a los cargos públicos la prueba de la hidalguía, según ordenanzas de la Provincia, y los 18 años cumplidos como disponían las leyes de Castilla para cualquier oficio salvo para la alcaldía, para la que se exigirían los 20.

Se exigió, asimismo, ser propietario de casa en la villa. En caso de los padres y tutores de menores herederos de los bienes de sus madres, los padres podrían acceder a los cargos mientras fuesen usufructuarios de dichos bienes, hasta que sus hijos se casaren o emanciparen, en cuyo caso serían estos nuevos propietarios los que ejercerían su derecho de ser electores y elegidos.

Se excluía de los oficios a quienes mantuviesen pleitos con la villa, dándole la posibilidad de componerse con ella antes de las elecciones si la razón del pleito fuese menor de 100 ducados.

Se obligó a los alcaldes a cumplir con las residencias de sus antecesores, cumpliendo así las leyes del reino; y a exigir fianzas a los jurados ejecutores, que hacían las veces de alcaldes carceleros y de recogedores de los maravedís de las fogueras y repartimientos que se ofreciesen. Si no encontrase fiador, el alcalde y regimiento habían de tomarle las cuentas mensualmente, so pena de asumir ellos las posibles quiebras de sus jurados y de pagar 20 ducados para reparos públicos. Para controlar mejor las cuentas, se obligó a los vecinos a exigirle al jurado que pusiese al margen de su libranza la expresión de “*pag[ad]o*”, so pena de pagar dicha cantidad librada la persona a la que se le libró y no exigió que pusiera la anotación señalada.

Se asignó al síndico procurador general, mayordomo y bolsero de la villa la responsabilidad de hacerse cargo del dinero, y librar las cantidades asignadas por el alcalde y regimiento de la misma a los librancistas.

Se acordó meter en suerte de la alcaldía de sacas a un vecino de las caseñas y otro de la calle; y nombrar 2 personas para las ocasiones en que vacaren las escribanías de número, con título de “*votantes*”, para que, con el alcalde y regimiento, designasen entre los pilongos de la villa (los bautizados en sus pilas bautismales) que fuesen capaces para cubrir las vacantías; y de no haberlos, en cualquiera de los naturales de la Provincia.

Se acordó, asimismo, que el alcalde nombrase depositario de penas de cámara y gastos de justicia, con libro para anotar los ingresos según las leyes del reino; y que con el regimiento nombrase a los mayordomos como se venía haciendo desde que se eximió de Vergara.

Y para conocimiento de todos los interesados, se acordó que siempre que se juntaren los vecinos, y especialmente el día de las elecciones, el escribano fiel leyese las ordenanzas a los presentes para que no alegasen ignorancia.

Pero este sistema foral se rompió a partir de la Constitución de 1812 al instalarse también en nuestro territorio el nuevo Municipio constitucional y la consiguiente paulatina pérdida de autonomía en aras al aumento del control estatal<sup>6</sup>.

Las Leyes Municipales surgidas a lo largo del s. XIX dejaron a los pueblos gozar de sus ordenanzas municipales, pero los despojaron de sus particularismos políticos y electorales, debiéndose sujetar a las Leyes generales del Reino. Especialmente importantes serán las Leyes Municipales de 1870 (perjudicial a la autonomía municipal) y 1877 (mucho más favorable, ya que declaraba abiertamente la misma).

Ésta última Ley es la que estaba vigente cuando Anzuola elaboró su último cuaderno ordenancista de 26 de septiembre de 1905, aprobada por el Gobernador de la Provincia, Barón de La Torre, el 15 de noviembre del mismo año. En él ya no hay disposiciones electorales para elegir sus cargos políticos, ni se fijan sus competencias, castigos o salarios. Se inicia con una declaración de la confesionalidad religiosa (la católica) y se convierte en un mero cuaderno ordenancista de policía rural y urbana. Algo que sucedió en todos los pueblos de Gipuzkoa.

\* \* \*

---

(6) AYERBE IRIBAR, M.ª Rosa. “El Derecho Ordenancista de los Municipios guipuzcoanos (1310-1950)”, En *Derecho Municipal Guipuzcoano: Ordenanzas, Reglamentos y Autos de Buen Gobierno*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2019, I, p. 31.

## Documentos

1527, NOVIEMBRE 29. VERGARA

ACUERDO SUSCRITO, A MODO DE ESTATUTO E ORDENANZA CONCEJIL, ENTRE LOS PARROQUIANOS DE LA ANTEIGLESIA DE SAN JUAN DE USARRAGA Y LOS DE LA NUEVA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PIEDAD DE ANZUOLA SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS (2 FIELES Y 2 DIPUTADOS).

*AM Antzuola, Leg. 183, n.º 22, fols. 1 r.º.-vto.*

En la cámara del concejo de la villa de Vergara, a veynte nueve días del mes de noviembre de mil e quinientos e veynte syete años, en presencia de mí Pero Peres de Aroztegui, escrivano público de Sus Magestades y del número de la dicha villa e su tierra e escrivano fiel del concejo d'ella, e testigos yuso escritos, estando en la dicha cámara juntados a concejo el alcalde e rregimiento e ofiçiales públicos del dicho concejo a llamamiento e mandamiento de su alcalde, segund que lo han de uso e costumbre de se ajuntar en los casos semejantes de lo ynfraescrito y en la gobernaçión del dicho concejo, es a saver: Domingo Martines de Arteaga, alcalde de la dicha villa e su tierra, e Perosia de Arostegui, teniente de procurador syndico, e Domingo Martines de Çabala e Pero Ybanes de Çearreta, fieles rregidores de la dicha villa e del dicho concejo, e Martín Martines de Recalde, diputado, e Martín López de Yçaguirre e Pero de Moynasuso, Martín de Arizpe, Joan de Çupide, Lope de Yrala, Pero de Aranguren, Pero Ferrandes de Ganchaegui, Perosia de Azcarate, fieles e diputados e ofiçiales públicos del dicho concejo.

E dixieron e propusieron que cerca la esleçión atyba e pasiva de los ofiçios públicos del dicho concejo e de sus miembros, villa, Oxirondo e Uçarraga, avía contrato entre partes confirmado por Sus Magestades por el qual estava dada e tomada horden e forma de la manera que en cada anno se avía de tener cerca la esleçión atyva e pasiva de los dichos ofiçios, y entre otras cosas se contenía que los de la anteiglesia de Uçarraga esleyesen sus fieles diputados e jurado echando por suerte el día de Sant Miguel de cada anno entre los dos fieles del anno próximo qual d'ellos sería el eslector que oviese de nombrar los quatro esleectores a cuyo cargo es de faser la esleçión de los ofiçiales públicos, commo en la dicha carta real se contiene. E agora de nuevo en la dicha anteyglesia de Uçarraga se a heregido e esleydo e constituido nueva iglesia parrochial que dizen de Nuestra Sennora de la Piedad en el lugar de Ançuola, e por rrasón de la constitución de la nueva yglesia entre los parrochianos d'ella e los parrochianos de la dicha yglesia de Santa María ay competencia e diferençia sobre la esleçión de los ofiçios públicos de las dichas anteyglesias. Por poner paz e sosiego entre ellos, unánimes y en conformidad, conçejeramente, quedando en todo lo demás en su fuerça e vigor la dicha carta rreal de contrataçión e syn perjuysio d'ella e su tenor, asentavan e conçeðían, asentaron e conçeðieron que el que el día de San Miguel de cada un anno perpetuamente salliere por eletor menor entre los dos fieles que dizen e se

dirán de Uçarraga e Ançuola, sobre juramento eslea quatro personas de la condiçion e calidad [que] en la dicha carta partyda está contenida, con que los dos d'ellos sean de los perrochianos que son e fueren en la dicha yglesia de Sant Juan de Uçarraga, y los otros dos sean de los perrochianos que son o fueren de la dicha nueva yglesia de Nuestra Sennora de la Piedad de Ançuola. Y estos quatro esleedores asi nonbrados fagan en cada un anno en el dicho día de Sant Miguel la esleçion de los dos fieles e dos diputados, e sin que, segund la carta rreal, cabía faser e tener los de la anteyglesia de Uçarraga, syn aver diferencia ni rrespeto de aver dos yglesias e dos perrochias, e los unos ser perrochianos de la una yglesia e los otros de la otra, sino que para este efeto de la esleçion pasiva e ser esleydos para los dichos ofiçios públicos sean ávidos por de un cuerpo de perrochia los perrochianos de amas yglesias de Sant Juan e santa María, e los esleectores eslean entr'ellos a quienes e commo segund Dyos e sus conçiencias les paresçe que sean más idóneos e suficientes, e de la calidad e condiçion que por la dicha carta rreal está proveydo, no aviendo consyderaçion ni rrespeto que los que asy ovieren de ser esleydos sean perrochianos de más de la una yglesia o de la otra, sino que para este efeto e para todo lo demás sean avidos por moradores en una universidad.

E que para lo susodicho asy guardar e conplir e no yr ni venir contra ello, obligavan e obligaron las personas e bienes de dicho conçejo e de sus anteyglesias e universidades, e davan e dieron poder conplido a todas e qualesquier justiçias para que los costringan e apremien a observança e conplimiento d'ello. E rrenunçiaron todas e qualesquier leys de su favor. E lo sobre dicho otorgavan e otorgaron por vía de contrato ente partes o estatuto y hordenança conçegil, e como más forçoso e valioso sea en fecho e en derecho. E por más corroboraçion pidían e suplicavan, pidieron e suplicaron a Sus Magestades lo manden confirmar.

En testimonio de lo qual lo otorgaron así e firmaron por todo el conçejo el dicho señor alcalde e el procurador síndico. De todo lo qual fueron presentes por testigos: Martín Martines de Jauregui, escrivano, e Andrés Peres de Arteaga e Martín López de Olaverria e otros veçinos de partes.

Joan Peres (RUBRICADO).

\* \* \*

1528, JUNIO 2. IGLESIA DE SAN JUAN DE USARRAGA (VERGARA)

ORDENANZAS MUNICIPALES APROBADAS POR LOS PARROQUIANOS DE LAS ANTEIGLESIAS DE SAN JUAN DE USARRAGA Y SANTA MARÍA DE LA PIEDAD DE ANZUOLA PARA REGULAR LA ELECCION COMÚN DE SUS CARGOS PÚBLICOS.

*AM Antzuola, Leg. 183, n.º 22, fols. 4 r.º.-5 vto.*

En la yglesia de Sant Joan de Uçarraga, juridiçion de la villa de Vergara, a dos días del mes de junio de mil e quinientos e veynte ocho annos, en presencia de nos Pero

Pérez de Aroztegui e Martín Martínez de Jauregui, escrivanos e notarios públicos<sup>7</sup> de Sus Magestades e de los del número de la dicha villa e su tierra, e de cada uno de nos yn solidun, e testigos ynfra escritos, paresçieron y presentes Veltrán López, señor de la casa e solar de Oçaeta, e Juan Martínez de Galarça, Garçia Pérez de Lascarayn, Martín Pérez de Lausaganeta, Joan de Erçilla el maior, casero, Pero de Yturbe, Pero de Urrisarri, Joan de Çavala, Pero de Usagarreta, casero, Joan de Vesasti, Joan de Urrisarri, sastre, Pero de Liçaryturri, Domingo de Amezti, Pero de Esenagusia, Joan de Gonniz, Joan Pérez de Erçilla, Joan Garçia de Recalde, Joan Pérez de Yratorça, Christóbal de Aranburu, Pero de Erçilla, Pero de Aranburu, Joan de Lamariano, Joan de Jauregui, Joan de Çumeta, Martín de Madariaga, Joan Martines de Alvisua, Joan de Yratorça, casero, Lope de Yrala, Martín de Yraeta, Joan de Aguirre, capero, Martín Pérez de Erçilla, Joan d'Elusa, Joan de Lariz de Yrala, Miguel de Garicaça, Martín de Narbayça, Joan de Ynurrigarro yuso, Martín López de Erçilla, Joan de Vizcarlaça, Pero de Aguirre, Pero Garçia de Azcarate, Pero de Udala, Joan de Aranguren, Andrés de Gorritz, Martín de Yeribar yuso, Martín de Ariçaga, Joan de Lariz de Yrala, Miguel de Loyola, Rodrigo de Yeribar, Martín González de Galardi, Ochoa Martínez de Coroistarraçu, Martín [d'E]lusa, Joan de Ybarra e Martín de Sorayz, Domingo de Eguzquiça, Joan de Yriarte el moço, Lope de Arimendi, Domingo de Arizti, Martín de Liçarryturri, Pero de Vereterio, Miguel Pérez de Yrala, Joan López de Arçelus, Rodrigo de Arrelus, San Joan Sánchez de Vidaurre, Pero de Aranguren el moço, Martín de Çumeta, Joan Ferrandes de Yçaguirre, Pero Díaz de Lusurdiano, Joan de Aranburu, Joan de Azcarate, Joan de Ynurrigarro suso, Joan Miguélez de Loyola, Pero Urtiz de Sarasqueta, Pero López de Yriarte, Joan de Yraeta, Joan de Loyola, Joan de Mandiola, Joan de Mutilegon, Pero de Galarça, Joan d'Eguzquiça, Martín de Otamendi, Pero Ferrandes de Ganchaegui, astero, Joan de Ayçaga, capero, Miguel de Yriarte, capero, parrochianos de las yglesias de San Joan de Uçarraga e Santa María de la Piedad de Ançuola, veçinos de la dicha villa. Dixieron que mediante liçençia e consenso del conçejo de la dicha villa que les fue otorgado a veynte nueve días del mes de noviembre del anno de mil e quinientos e veynte siete annos, por en presencia de mí el dicho Pero Pérez, escrivano público sobre dicho y escrivano fiel del dicho conçejo, por tomar paz entre sis<sup>8</sup>, como entre parrochianos de amas las dichas yglesias, por quanto fasta que agora nuevamente se costruyó, fundó y edificó la nueva yglesia de Santa María de la Piedad de Ançuola ellos e sus maiores avían sido parrochianos de la dicha yglesia de San Joan de Uçarraga e avían fecho universidad, e como tal universidad thenían forma e<sup>9</sup> horden de esleer los ofiços públicos de fieldad, diputación e juradería e sus esleedores, e ser esleydos conforme a la carta partida e rreal que çerca ello tienen con la dicha villa e conçejo, e por que no sean desmenbrados con la destrucción de

---

(7) El texto dice erróneamente “escrivano e notario”, tacha “público” y añade “e testigos públicos”.

(8) El texto dice en su lugar “seis”.

(9) Tachado “universidad”.

la dicha nueva yglesia, e por conservar unión e hermandad e paz perpetua entre sys, asentavan e otorgavan, asentaron e otorgaron lo que en los capítulos siguientes verá a la primera:

– Primeramente, que los nombres de los dos fieles que este presente anno son el día de Sant Miguel, al tiempo que los oficios públicos se eslean conforme a la dicha carta rreal, se echen en el cántaro y el que d’ellos salliere por esleedor de los quatro esleedores para esleer los fieles, diputados e jurados eslea dos de los parrochianos de la dicha yglesia de Sant Joan de Uçarraga, y al otro dos de los parrochianos de la yglesia de Santa María de la Piedad de Ançuola, reygados, abonados, idóneos y suficientes, para que estos quatro así mediados fagan la eslección de los dos fieles, diputados e jurado de Uçarraga e Ançuola. Y esta horden se tenga todos los annos por venir perpetuamente. E que los por ellos esleydos para los oficios, syn rrespeto ni consideración de parrochias, sean fieles e diputados e jurado de Uçarraga e Ançuola e tengan facultad que por la dicha carta rreal les es concedida.

– Yten, que los ajuntamientos particulares de los dichos oficiales e parrochianos de amas yglesias se fagan en Sant Joan de Uçarraga o donde en pueblo se juntare más copiosamente, así como en ermitas en día de vocación d’ellas, con que quando oviesen de se ajuntar así antes fagan saber los dichos oficiales en la dicha yglesia de la Piedad a los parrochianos d’ella para que vayan al tal ajuntamiento. E si no fueren los de la dicha yglesia de Santa María, los parrochianos de Sant Joan provean con los dichos oficiales que ende se ajuntaran en todo lo que se ofrecieren en el tal ayuntamiento e valga su probeymiento e sea conplido por todos. Enpero sy algunos de la parrochia de Santa María fueren e se fallaren en tal ajuntamiento e fueren de contrario paresçer o diferentes del boto e paresçer del probeymiento que fazen e fizieren los parrochianos de Sant Joan e dixieren e pidieren rrecurso para los parrochianos de Santa María de la Piedad, se suspenda el tal probeymiento fasta el primer día de fiesta siguiente, e lo que<sup>10</sup> la mayor parte de los que aquel día se juntaren proveyeren sea válido e<sup>11</sup> se cunpla por todos los parrochianos<sup>12</sup> de Sant Joan e Santa María. Enpero los ayuntamientos que generalmente \de padre por fijo o mover gente de guerra u otro llamamiento general de Sus Magestades/ entre sy acostunbran faser fasta oy día los fagan e ayan de faser en el dicho lugar de Ançuola, fecho saver antes un día de fiesta en amas las fichas yglesias<sup>13</sup>. E los que así juntados proveyeren vala.

---

(10) El texto añade “e”.

(11) El texto repite “sea válido e”.

(12) Tachado “de Sant Joan e Santa María. Enpero los ayuntamientos que generalmente entre sy acostunbran faser”. Lo que se ha de suprimir es “de Sant Joan e Santa María de padre por yjo, o proemio de guerra”.

(13) El texto dice en su lugar “fiestas”.

– Yten que en la dicha iglesia de Sant Joan de Uçarraga se faga un armario e archivo en la pared, de cal i canto, entre los altares, con puerta de fierro e dos llaves y en él se metan todas las provisiones rreales, serviçios, contratos y escrituras tocantes e conçernientes a los dichos parrochianos de amas yglesias e su universidad, signados de escrivanos públicos. E sendas llaves tengan los dos fieles dichos de las parrochias, aviéndose dos en cada una. [Si no]<sup>14</sup>, la una el un fiel e la otra el maiordomo de la otra lego. E acavado y espirado su anno de ofiçio, pierda e por ante escrivano entreguen las dichas escrituras e llaves a los fieles nuevamente elegidos. Y esta horden se guarde perpetuamente. Y el entregamiento dentro de diez días del dicho día de Sant Miguel.

– Yten, que el día domingo después del día de Sant Miguel de en cada un anno los fieles del anno pasado cuyos ofiçios han espirado fagan llamar en las dichas dos yglesias de Sant Joan e Santa María e asi[ent]en término qu’el lunes siguiente quieren dar contra de su administración cargo e descargo, e que para en uno con los fieles e diputados nuevos las dos parrochias nonbren sendas o cada dos personas para que les tomen las dichas quantas. E para esto nonbren las dichas parrochias las tales personas y ellos, con los nuevos<sup>15</sup> fieles e diputados, con juramento que ante todas cosas fagan de rreçebir bien e fielmente las dichas quantas, las rreçiban, e los dichos fieles cuyos ofiçios espiraron se lo den e paguen el alcance que se les fiziere dentro del terçero día. E si ellos fizieren alcance se les rreparta en el primer rrepartimiento.

– Yten, que la eslección de los montanneros de la [de]hesa se faga el domingo siguiente del día de Sant Miguel de cada un anno, juntados los dichos ofiçiales, y se magnifieste e publique en amas las dichas yglesias. E los nonbrados açeten el cargo de la montannería, y el otro domingo siguiente presten juramento de usar bien e fielmente de los dichos ofiçios.

– E para todo lo susodicho e qual[quier] cosa e parte d’ello así oserver, guardar, conplir [e] aver por rrato, grato, firme, estable e valedero e no yr ni venir contra ello ni contra parte suya en tiempo alguno ni por alguna manera, obligavan e obligaron los propios bienes e rrentas de las dichas parrochias e universidad e sus personas e bienes e de sus subçesores en las dichas parrochias e universidad, so pena de quinientos ducados de oro: la mitad para la cámara e fisco de Sus Magestades e la quarta parte para la parte obediente e la quarta parte para el acusador, con más las costas e dannos e intereses que a la causa se les seguiere e rrecreçieren, rrato manente pato. E para su execuçión e conplimiento e qualquier parte d’ello dieron poder conplido a qualesquier juezes e justiçias de qualesquer partes e lugares ante quien esta carta paresçie[re], a cuya juridición se sometieron, rrenunçiendo su propio fuero, juridición e domicilio, para que por todo rremedio e vigor de derecho e vía de entrega e execuçión, presión de sus personas e bienes, e venta d’ellos lo[s] costringan e apremien a lo así conplir [e] pagar segund dicho es, bien así como sy todo lo sobredicho e qualquier cosa e

---

(14) El texto dice en su lugar has”.

(15) El texto añade “o”.

parte d'ello fuese sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual e cada cosa d'ello rrenunciaron todas e qualesquier leys, fueros e derechos, Partidas e escrituras<sup>16</sup> que contra lo sobredicho y en su favor sean, e la ley que diz que general rrenunçiaçión de leys que ome<sup>17</sup> faga non vala.

En testimonio de lo qual lo otorgaron, como dicho es, e por sí e por todos firmaron el dicho cura e Juan Abad de Galarça e Pero López de Yriarte, Pero Ferrandes de Ganchaegui, Juan Peres d'Erçilla, Juan Martines de Galarça, Garçia Peres de Lascurayn, Perosia de Azcarate, veçinos de Vergara. Testigos que fueron presentes los Bachiller de Yçaguirre e Çabala e Miguel Peres de Ybineta, veçinos de Vergara.

Va testado do dezía “den”, “III”, “universidad”.

\* \* \*

1660, SEPTIEMBRE 28. ANZUOLA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ANZUOLA PARA ACTUALIZAR LA FORMA DE ELECCIÓN DE SUS CARGOS PÚBLICOS.

*AM Antzuola, Leg. 59, n.º 9.*

En la Noble y Leal villa de Ançuola, a veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta años, Don Juan de Zavala Yrala, Juan Pérez de Jauregui, Miguel Pérez de Arrelus y Andrés Pérez de Aranguren, vezinos d'ella, en virtud de poder especial que tenemos de la justicia y regimiento y vecinos d'esta villa en ayuntamiento general de los cavalleros hijosdalgo d'ella, ante el pressente escrivano, y revalidaziòn del dicho poder y nonbramiento de nuevo hecho en Don Francisco de Ugarte, en uno con nosotros, en otro ayuntamiento general para el efecto de tratar y conferir los ynconvenientes de diferencia y discordias que se pueden ofrecer, y poner una buena forma y llana en elecciones de los ofiçios públicos de alcalde, teniente, síndico, rregidores, votantes y jurados que cada año se elijen el día de señor San Miguel veinte y nueve de septienbre, y los que pueden ser admitidos a ellos, y también de los demás que dentro del año se ofrecieren, añadiendo y quitando los que les pareziere a la primera que se hizo por esta dicha villa el tiempo que se eximiò de la de Vergara, que fue el día veinte y dos de henero del año pasado de seiscientos y treinta, que con el trascurso del tiempo se a conocido está faltosso de algunas cosas, y no en otras, con comunicaciòn y consulta del Liçenciado Oçaeta y Gallaistegui, abogado asalariado d'esta Provincia e hijo d'esta villa, en los puntos que les pareziere son de derecho.

Y cunpliendo con el tenor del dicho poder, revalidaziòn hecha y nonbramiento nuevo a que en lo necesario nos rremitimos, todos conformes, con declaraciòn que

---

(16) El texto dice en su lugar “escrivanos”.

(17) El texto dice en su lugar “omen”.



hacemos que todo lo que de jusso se ará mención, se a comunicado con el dicho Licenciado Ocaeta la forma que mejor nos parece [y] es la siguiente:

1.- Primeramente que se conforme la primera forma de elecciones que se hizo el dicho año de treinta en quanto no es ni fuere contra lo que de jusso se dirá. Y con este additamento se guarde, cunpla y execute, en todo y por todo, so las penas que contiene.

2.- Que demás de ser noble hijodalgo notorio aya de tener y tenga echa su fillia-zión por donde lo deviere, conforme disponen las hordenanças d'esta Provincia, para entrar en las dichas elecciones de ofiçios públicos onoríficos y ser elector y elegido<sup>18</sup>, y diez y ocho años conforme disponen las leyes del rreyno; y los que no tuvieren no sean amitidos. Y si por descuydo suçediere el entrar y es amitido alguno, sea excluydo de hecho. Y si pretendiere anparo de posesión se le saquen cien ducados para rreparos públicos.

3.- Que qualquiera que fue[re] electo para alcalde aya de tener y tenga veinte años, y para los demás oficios le basten diez y ocho.

4.- Que, demás de tener los diez y ocho anos, aya de tener y tenga para hazer elector cassa suya, y que los padres de los menores que fueren lexítimos administradores de las casas y bienes de sus hijos en cuya vida o en vida de sus mugeres entraron en las elecciones en el ynterin que como tales goçan el usufruto y los administran, puedan puedan entra[r] y entren<sup>19</sup>. Salvo que dende el día que a sus hijos emanciparen o donaren la dicha hacienda no sean amitidos, como no an sido asta oy. Y si binieren a dicha elección sean escluydos. Y si por no saver de la tal donación o mancipazió, o por descuydo, fuere admitido alguno, no pueda pretender anparo de posesión, pena de cien ducados para rreparo[s] públicos.

5.- Que los que no tienen dadas las quenta[s] ni pagados los alcançes d'ellas no puedan ser amitidos en las elecciones asta que se sentençien y los consientan y paguen con efecto los alcançes, como lo disponen las leyes.

6.- Que tanpoco no pueda ser admitido ninguno que truxiere pleito con el con-sejo, siendo de poca considerazió, asta cien; y que [el] alcalde que fuere a la saçón sea obligado a rrequerir dentro de ocho días antes de San Miguel, al que tuviere, se conponga, nonbrando para ello perssonas desynteresadas y que puedan dar medios. Y no queriendo, por [ser] de poca considerazió, que no sea admitido.

7.- Que los alcaldes rrecivan<sup>20</sup> rresidencia a sus anteçesores, así como dejare[n] los ofiçios, y las sentençien con efecto, como tiene obligazió, conforme disponen las leyes del rreyno, so las penas que contienen y veynte ducados para rreparos públicos.

---

(18) El texto repite en su lugar “elector”.

(19) El texto dice en su lugar “entres”.

(20) El texto dice en su lugar “rreciven”.

8.- Que los<sup>21</sup> alcaldes sean obligados a pedir fianças a los jurados executores que fueren electos, para todo aquello que se les ofreciere en su año de obligación de jurado executor y de alcayde carçelero y rrecoximiento de maravedís foguerales y rrepartimientos hordinarios y extrahordinarios que se ofrescan. Y en casso que no ay[a] quien dé la dicha fianca, que el alcalde y rreguimiento sean obligados a tomarle cuenta de los maravedís de qualquier rrepartimiento que entregaren, para librar al dicho jurado de mes a mes, pena de que correrá por cuenta d'ellos qualquier quiebra de maravedís que suçediere, y veynte ducados para [rreparos] públicos. Y que por el conseqüente, qualquier vezino sea obligado ha hazerle poner a la margen de la memoria que se le entregare [el]pago, para que le hagan cargo, pena de que le hará pagar de nuevo a quien no lo hiçiere poner.

9.- Que no entre dinero público de las rrentas y haver del conçejo d'esta dicha villa en otro que el síndico procurador general, mayordomo y bolçero, y con librança de la justicia y rreguimiento se destribuya.

10.- Que quando se ofreciere la suerte de la alcaldía de sacas, como se a hecho asta agora se nonbre el uno de la casería y el otro de la calle.

11.- Que de aquí adelante se nonbre[n] dos personas para las oçassiones de bacandía de escrivanía que se pueda ofrecer, como lo dispone la hordenanza d'esta Provincia y el previlexio en esta razón dado por la señora Reyna D<sup>a</sup> Joana, con título de botantes. Y éstos, con la justicia y rreguimiento, a quien quisieren puedan darle, salvo que qualquiera hixo bautizado en las pilas sea preferido allándose capaz. Y en falta d'ellos, por el conseqüente, qualquiere de llos naturales d'ella.

12.- Que qualquier alcalde sea obligado a nonbrar depositario de penas de cámara y gastos de justicia, y tener libro y rraçón d'ello, conforme a las leyes del rreyno y so las penas.

13.- Que la justicia y rreguimiento prosigan con la elección de mayordomos como lo an hecho asta oy dende el tienpo que se eximió esta villa de la de Vergara.

14.- Que el escrivano fiel le aga<sup>22</sup> notorio el contenimiento de la primera forma de las elecciones y ésta el día de San Miguel de cada año, así como se juntaren en la sala del conçejo, a los que se allaren en ella, leyendo en voz alta<sup>23</sup> para que ninguno pretenda ynorancia, pena de perdimiento del salario hordinario que cada año lleba.

\* \* \*

---

(21) El texto dice en su lugar "las".

(22) El texto dice en su lugar "le ayaga".

(23) El texto dice en su lugar "alto".

1905, SEPTIEMBRE 26. ANZUOLA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA M.N Y M.L. VILLA DE ANZUOLA

*AM Antzuola, Leg. 183, n.º 23.*

*Impreso en Vergara, Imprenta y Encuadernación de J. F. López, 1905, 27 pp.*

M.N. y M.L. villa de Anzuola  
*Ordenanzas Municipales*

## CAPÍTULO I **Cultos y fiestas religiosas**

ARTICULO 1.º.- Siendo la Religión Católica la del Estado, se prohíbe terminantemente la blasfemia, y los que la profirieren serán castigados con la pena máxima que puede imponer la autoridad administrativa.

Art. 2.º.- Se prohíbe, así mismo, todo trabajo corporal en público en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º.- Si en caso de necesidad fuere indispensable continuar el trabajo al público o a la vista del público se pedirá el correspondiente permiso a la autoridad municipal, que le concederá si la causa obligada es justa.

Art. 4.º.- El Ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas con el alguacil en los días en que es costumbre hacerlo.

Art. 5.º.- Los dueños de tiendas de comercio, tabernas y obradores que estén en comunicación con la vía pública, cerrarán sus establecimientos cuando por frente de ellos tenga que pasar alguna procesión solemne, para evitar de este modo que los sentimientos del vecindario no se vean lastimados.

Art. 6.º.- Se prohíbe en las puertas del templo formar grupos o corrillos que impidan la libre circulación o salida de los mismos.

Art. 7.º.- Se prohíbe también que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas del templo y dentro del mismo con mazos, palos o cualesquiera otros objetos que produzcan ruido[s] capaces de turbar las ceremonias religiosas que molesten al vecindario.

Art. 8.º.- Así bien se prohíbe todo espectáculo y diversiones públicas los días festivos durante la celebración de los divinos oficios de mañana y tarde, y procesiones en locales de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 9.º.- Los que perturbasen los actos de un culto religioso y ofendieran los sentimientos de los concurrentes a ellos, de cualquier manera que fuese, si el acto no

constituyera delito serán entregados a la acción del Juzgado, o a los Tribunales ordinarios si lo fuere.

Art. 10.- Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas con una hora de anticipación por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observen al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Art. 11.- Se recomienda a los vecinos de las casas de la carrera que la procesión del Corpus haya de llegar, adornen los balcones y ventanas con colgaduras en la forma más esmerada que les sea posible.

Art. 12.- Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta, desde que se empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren, se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 13.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en un todo siempre que pase el Santo Viático por las calles.

Art. 14.- Se prohíbe la venta de toda clase de géneros o efectos en las tiendas, plazas y calles por donde pasasen las procesiones desde que se aviste ésta hasta que concluya de pasar, ni colocar en las calles o aceras estorbos de cualquiera clase que embaracen el tránsito público.

Art. 15.- No se permitirá el tránsito de carros, carruajes, caballerías o ganado vacuno por las calles que sirvan de carrera a las procesiones durante el tiempo que éstas pasen.

## CAPÍTULO II

### Fiestas y diversiones populares

Art. 16.- En las funciones que se celebran en la plaza pública, en la de San Juan Bautista de Uzarraga, en las romerías de Antigua, Santa Águeda, San Marcial y San Blas y demás puntos públicos, no se permitirá faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al respeto que se debe a las personas, a la moral y las buenas costumbres.

Art. 17.- No se podrán disparar armas de fuero, cohetes, petardos, dinamitas ni otros fuegos artificiales dentro de la población y en un perímetro de doscientos metros sin previo permiso de la autoridad.

Art. 18.- El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones [contrarios] al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, o hacer cualquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden y la tranquilidad del vecindario.

Art. 19.- En la noche de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas y regocijos que son de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ninguna clase que afecten a las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario.

### **Carnaval**

Art. 20.- En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de oraciones de la tarde, y si pasare el Santo Viático por el sitio en que se encuentran deberán también antes quitarse la careta mientras dure su presencia.

Art. 21.- Se prohíbe igualmente usar para los disfraces trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares o los uniformes que estén destinados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 22.- Se prohíbe, así mismo, a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la religión del Estado o a la decencia y buenas costumbres, insultar a las personas con insultos satíricos, bromas de mal género o expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que pueden ofender a la moral y al decoro.

Art. 23.- Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles, ni tenerlas en otros sitios públicos bajo ningún pretexto.

Art. 24.- Solamente la autoridad o sus delegados podrán obligarlos a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgusto o cuestiones con su comportamiento.

Art. 25.- No se permitirá en los días de Carnaval arrojar a los transeúntes agua, harina, cenizas y otros objetos, materias o sustancias que puedan ocasionar o causar daño.

Art. 26.- Los enmascarados que faltasen a cualquiera de las prescripciones contenidas en los capítulos anteriores o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposición de ésta para los efectos a que hubiere lugar.

### **Bailes**

Art. 27.- Cuando haya dos o más cuerdas que a la vez pretendan sacar el tradicional “auresku”, será preferida la que primero obtenga el permiso de la autoridad, sin que en ningún caso pueden bailar simultáneamente en el mismo zortziko en las que se celebran en la plaza de esta villa como en los demás sitios públicos.

Art. 28.- No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando; a no ser que éstos les cedan

voluntariamente a las personas que se las pidiesen, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 29.- En los lugares a que hace referencia el artículo 27 no se faltará tampoco de palabra, por acciones o de otra manera al decoro de las personas o a la moral y buenas costumbres; y los que lo hicieren serán castigados severamente.

Art. 30.- Los tamborileros, a las primeras campanadas que anuncian la administración del Santo Viático o la Extremaunción y la agonía y muerte, cesarán de tocar por un breve intervalo, y definitivamente el Ángelus, excepto en los días 23 de junio y 24, 25 y 26 de agosto, y en otros que circunstancias especiales exijan, en que se sujetarán a las órdenes que de antemano les dicte el señor alcalde o concejal que haga sus veces.

Art. 31.- Tampoco podrán los tamborileros tocar fuera de los días que tienen obligación y de [ ] lugar y sitio destinado para ello sin obtener el correspondiente permiso de la autoridad local

### CAPÍTULO III

#### **Lugares públicos, calles, plazas, etc.**

Art. 32.- Las calles y plazas, como públicas, son de libre circulación y, por lo tanto, ninguno tiene derecho a interrumpirlas y utilizarlas en beneficio propio o perjuicio de los transeúntes.

Art. 33.- En consonancia a lo dispuesto por el artículo anterior, se prohíbe a los vecinos la operación de la vielda o aventar las mieses con máquinas en la plaza y calles de esta villa, dado el estruendo inusitado o incómodo que producen y las nubes de polvo y paja que levantan; así que cada cual podrá hacerlo dentro de su casa. Pero arriba de las diez de la noche tampoco se consentirá dentro de la población, sino que en todo caso deberá hacerse en las afueras de ella y donde no perturbe la tranquilidad y reposo del vecindario.

Art. 34.- Se prohíbe[n] las riñas y pedreas de los muchachos, como la mala costumbre que en algunos se observa de entretenerse tirando bolas de nieve los unos a los otros y molestando a veces a los transeúntes; igual que todo juego con que pueda hacerse daño o impedir el tránsito de las gentes. Los padres, tutores o curadores responderán de todos los daños causados.

Art. 35.- Se prohíbe también que muchachos de corta edad fumen en público y falten al respeto debido a los mayores en edad, muy particularmente a personas ancianas.

Art. 36.- Se prohíbe igualmente que asalten tapias, huertas, etc. para coger frutas, flores o cualesquiera otros objetos, y que anden vagueando por las calles y alrededores de la población en horas de la escuela.

#### CAPÍTULO IV

##### **Tabernas, cafés, casinos, etc.**

Art. 37.- Todos los que quieran abrir algún establecimiento que fuese fonda, posada, casa de huéspedes, taberna o cosa análoga se servirá poner el hecho en conocimiento de la autoridad local o Alcalde a los efectos que son consiguientes, y a ésta le participarán también en el caso de que cambiaran de domicilio.

Art. 38.- Queda prohibido en esta clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagamundos ni a gente de mal vivir.

Art. 39.- Los cafés, tabernas y demás que arriba se mencionan, así como las ventas comprendidas dentro de este término municipal, se cerrarán precisamente a las diez de la noche desde el primero de octubre al treinta y uno de marzo, y a las once de la noche en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ellos.

Art. 40.- Los dueños o encargados del despacho serán responsables de la puntual observación del artículo precedente, y sobre ellos recaerán las penas o multas a que hubiere lugar.

Art. 41.- En el caso de negarse los concurrentes al establecimiento a cumplir lo preceptuado en el artículo 39, será obligación precisa del dueño, para salvar su responsabilidad, el dar inmediatamente conocimiento al señor Alcalde o a quien desempeña accidentalmente este cargo.

Art. 42.- Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 43.- Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en los precedentes artículos burlando la vigilancia y cuidado de la autoridad municipal, se consideran establecimientos públicos no solo los locales en que se expendan y sirvan vino, sidras, café, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que formen el mismo cuerpo de edificio con los expresados locales.

Art. 44.- En ninguno de los referidos establecimientos se permitirá la entrada o estancia de sujetos embriagados.

Art. 45.- Todos los concurrentes a establecimientos públicos tienen la obligación de observar buen orden y no causar bulla ni otro exceso. Y sin perjuicio de proceder contra los infractores de este artículo, los dueños del establecimiento serán responsables inmediatos si no dan parte de lo que ocurre a la autoridad municipal.

Art. 46.- Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas o mezcladas con sustancias nocivas o malsanas.

Art. 47.- En todas las tabernas, cafés, etc. habrá suficiente luz desde anochecer hasta que se cierren.

## CAPÍTULO V

### Espectáculos públicos

Art. 48.- Queda prohibido a los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etc. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la vía pública sin obtener para ello permiso de la autoridad local.

Art. 49.- Se prohíbe a todas estas clases de industriales decir la buena ventura, interpretar o explicar los sueños, echar cartas y llevar consigo animales dañinos o feroces a menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar algún daño.

Art. 50.- Los que obtuviesen la licencia de que habla el artículo 48 no podrán, sin embargo, ejecutar sus ejercicios en la vía pública más que hasta el anoecer, en todo tiempo, ni ejercer otras artes o situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 51.- Todos los comprendidos en esta sección quedan obligados a cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos a la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

Art. 52.- Lo dispuesto también en esta sección es aplicable también a todos los que ejercitaren artes o profesiones asimilables a las que quedan mencionadas, como los que enseñaren cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc., debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto a la moral y a las costumbres públicas.

## CAPÍTULO VI

### Tranquilidad pública. Reuniones tumultuosas

Art. 53.- Queda prohibido producir, de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas<sup>24</sup> o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 54.- Se prohíbe igualmente toda reunión, pública o secreta, que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Art. 55.- No se consentirá tampoco ninguna asociación pública o privada que sea contraria a las leyes e instituciones del país.

Art. 56.- Para celebrar reuniones públicas será preciso ponerlo por escrito en conocimiento del señor Alcalde con veinte cuatro horas de anticipación explicando el objeto, sitio, día y hora de la misma. Los directores, presidentes o promovedores serán responsables en caso contrario, y la reunión se disolverá por la autoridad o sus agentes.

---

(24) El texto dice en su lugar “asonadas”



### **Alarmas, rondas, encerradas y ruidos nocturnos**

Art. 57.- Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas o petardos, gritos, voces subversivas, toque de campanas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 58.- Se prohíben las rondas, músicas o serenatas sin permiso escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y tranquilidad de los vecinos, y los cantares obscenos y subversivos, etc.

Art. 59.- Nadie podrá ridiculizar, por ningún concepto, a persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras o canciones ofensivas o mal sonantes.

Art. 60.- Se prohíbe severamente el dar encerradas a nadie, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto o pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo culto o civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe a todos los ciudadanos. También queda prohibido el andar postulando, a solas o en cuadrilla, en la víspera de Santa Águeda, sin permiso de la autoridad.

## **CAPÍTULO VII**

### **Anuncios y carteles públicos**

Art. 61.- Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios o papeles que contengan noticias políticas.

Art. 62.- Los que quisieran fijar avisos o carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presentando al efecto en la alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, a fin de evitar que se coloquen en ningún sitio público anuncios, carteles e inscripciones contrarias al orden o la moral.

Art. 63.- Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos, o los particulares con permiso de las<sup>25</sup> mismas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Pesos y medidas**

Art. 64.- No se permitirá el uso de otros pesos y unidades que los reconocidos por las leyes vigentes.

Art. 65.- Las pesas y medidas deberán estar siempre perfectamente limpias y contrastadas.

---

(25) El texto dice en su lugar “los”.

Art. 66.- Las pesas y medidas falsas, alteradas o dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas y castigados sus dueños con arreglo al Código Penal.

Art. 67.- Se prohíbe que en las tiendas o expendedorías de artículos de consumo al por menor se vendan éstos sin pesarlos ni medirlos a presencia del comprador, poniendo primeramente [el] peso en su fiel.

Art. 68.- Se prohíbe también vender como correspondiente a un peso determinado, sin que [lo] tengan realmente, las mercancías o artículos que, siendo elaborados con moldes o formas especiales, se expendan por piezas o paquetes,

## CAPÍTULO IX

### **Alumbrado**

Art. 69.- Se castigará con todo rigor a los que apagaren el alumbrado público o el que pudieran establecer en casas particulares o escaleras de las mismas.

## CAPÍTULO X

### **Seguridad personal. Vía pública. De los objetos que dificultan el tránsito**

Art. 70.- No podrán formarse corrillos en las aceras de manera que embarquen el libre tránsito del público.

Art. 71.- Se prohíbe tener en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos útiles, aparatos, máquinas y cual[es]quiera otros objetos que entorpezcan la circulación o puedan ocasionar desgracias.

Art. 72.- Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la vía pública durante la noche depósitos de material u otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno o más faroles encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 73.- Queda prohibido estacionar en las aceras de las calles puestos de vender, paradas, escaparates, puestos de agua, etc.

Art. 74.- Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas o en medio de las calles ningún oficio e industria, poner bancos de herreros, carpinteros, etc.

Art. 75.- Queda absolutamente prohibido en las aceras matar, quemar y colgar cerdos, como también los demás animales.

Art. 76.- Queda prohibido arrojar por las ventanas o balcones aguas sucias o limpias, inmundicias y demás objetos que no solamente causan perjuicios a los transeúntes, sino también a la salud pública.

Art. 77.- Queda prohibido también el establecer en la vía pública, ni contra ningún edificio público ni particular, juegos de pelota, de bolos, calderón y de cualquiera

otra clase que sea susceptible de embarazar la libre circulación. Estos juegos sólo podrán tener lugar en sitios o edificios destinados al efecto o en las afueras de la población.

### **Paseos públicos**

Art. 78.- En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exigen el decoro y el buen nombre de todo pueblo culto.

Art. 79.- Se prohíbe cortar, arrancar o destrozar los árboles o arbustos de los paseos, así como causar en ellos daños de ninguna clase.

Art. 80.- En el pórtico de la iglesia parroquial se prohíbe jugar a la pelota y hacer aguas fuera de urinario.

### **Carruajes, caballerías y ganados**

Art. 81.- Los carruajes y caballerías irán a paso dentro de la travesía de la población.

Art. 82.- Se prohíbe que las carretas del país que conduzcan leña, abonos, cosechas, rentas, etc. chirrien dentro de la población.

Art. 83.- No podrá[n] sacarse a pastar ganados de ninguna clase al campo de juego de pelota, ni se permitirá llevarlos por las aceras.

Art. 84.- No se permitirá atar caballerías y demás ganado a las rejas de las casas por cuyas aceras transite gente, y estorbar el paso.

Art. 85.- Las caballerías y demás animales extraviados deberán ser presentados en la alcaldía para que los haga depositar en punto conveniente. A los quince días de anunciado su hallazgo se procederá a la venta, reservándose su importe a beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutención; el resto de depositará en las arcas municipales con el expediente causado en el que aparezca justificada la clase de caballería y nombre del comprador, producto y gastos de venta y cantidad líquida que se depositó. Si a los tres meses no se presenta nadie a reclamar la cantidad depositada se entregará a la Beneficencia.

## **CAPÍTULO XI**

### **Edificios y obras**

Art. 86.- Se prohíbe proceder o ejecutar ninguna obra exterior que dé a la vía pública en las casas y edificios sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento presentando plano.

Art. 87.- Cuando para ejecutar obras hubiese necesidad de levantar aceras o empedrados de la calle lo harán los dueños a su costa, quedando, además, obligados a

dejar las cosas en su primitivo estado concluidas aquéllas, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 88.- En todas las casas que se construyan o cuyo interior se reedifique, así como las existentes, deberán tener los depósitos de las letrinas en condiciones que no puedan afectar a la salud pública, así como también recoger las aguas de los tejados por medio de canalones bajando en tubos hasta el pavimento y que se rematen debajo de las aceras, obligándose el propietario a su conservación.

### **Chimeneas**

Art. 89.- Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de[1] que esté construido el conducto. Tampoco será permitido dar salida a los humos por las medianerías ni por los patios comunes por los<sup>26</sup> que tenga abertura<sup>27</sup> el vecino.

Art. 90.- Todo cañón o conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime a pared medianera dominará en su altura a la casa vecina.

Art. 91.- Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguos a madera ni serán volados hacia el vecino sin su consentimiento.

Art. 92.- Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera a no ser que lo consienta el vecino.

### **Edificios ruinosos**

Art. 93.- Las construcciones ruinosas serán denunciadas obligándose a los propietarios o representantes a apuntalarlas mientras puedan ser reparadas, debiendo hacerse las reparaciones en el término prudencial que por la autoridad se les señale. Las irreparables serán demolidas por los mismos en el plazo que se les designe, y [en] cualquiera de los dos casos, fenecido que sea el tiempo señalado por la autoridad, se procederá por ésta a llevar a efecto lo mandado por cuenta de los propietarios o representantes.

En caso de que no se encuentre en esta villa el propietario o representante se le citará por término de quince días en el Boletín Oficial y paraje público acostumbrado de la misma, siempre que el caso dé tiempo a ello; y no presentándose al llamamiento, se entenderá que se deja al arbitrio de la autoridad el obrar en la misma forma que para aquéllos que dejan transcurrir el plazo para apuntalar o demoler las construcciones. Igual procedimiento se seguirá para todos los casos análogos que en estas ordenanzas se especifican.

---

(26) El texto dice en su lugar “el”.

(27) El texto dice en su lugar “avertura”.

## CAPÍTULO XII

### [Incendios]

Art. 94.- No podrá habitarse vivienda alguna que no tenga cocina y chimenea construida con sujeción a las reglas del arte.

Art. 95.- La persona que note señales de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso inmediatamente a la autoridad y al sacristán de la parroquia para que las campanas de ésta anuncien sin demora.

Art. 96.- Acudirán inmediatamente al lugar del fuego todos los vecinos que tuviesen la noticia de él, y particularmente los maestros albañiles, carpinteros y herreros con todos sus dependientes.

Art. 97.- Los habitantes de la casa en [la] que se inicie el fuego, y de las vecinas o cercanas, abrirán las puertas a la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso para sus habitaciones si lo solicitan.

Art. 98.- Cuando la urgente necesidad del momento lo exigiese, todos los vecinos deberán poner a disposición de la autoridad las vasijas para conducir el agua y los útiles que pudiesen tener para atajar el incendio.

Art. 99.- Toda persona requerida por la autoridad para ayudar a la extinción del incendio, no estando imposibilitada, deberá prestar su concurso pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

## CAPÍTULO XIII

### Niños perdidos

Art. 100.- Los que encontrando abandonado un menor con perjuicio de su existencia no le presentaren a la autoridad municipal o su familia, y los que expusieren a los niños sin abrigo y cuidado necesario, o fuera de la casa o casas destinadas al efecto, serán denunciados al Juzgado para que se les castigue con arreglo al Código Penal.

## CAPÍTULO XIV

### Dementes

Art. 101.- Se prohíbe que los encargados de la guardia y custodia de un demente en su casa lo dejen vagar por las calles o sitios públicos sin la debida seguridad o vigilancia.

## CAPÍTULO XV

### Baños

Art. 102.- Los que se bañaren faltando, en cualquiera forma que sea, a lo que exige[n] la decencia, la honestidad y la moral pública serán severamente castigados.

Art. 103.- Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse si no<sup>28</sup> es a la vista y cuidados de persona interesada que las vigile de cerca, para evitar desgracias.

## CAPÍTULO XVI

### Perros

Art. 104.- Se prohíbe terminantemente en toda la jurisdicción de este pueblo que vaguen libres o transiten los perros, a no ser que vayan conducidos con cadena o cuerda de longitud máxima de un metro y veinte y cinco centímetros.

Art. 105.- Los dueños que deseen tener sueltos los perros deberán matricularlos en el Ayuntamiento y pagar el impuesto anual que en su día señalará la Corporación.

Art. 106.- Todo perro suelto no matriculado será retenido en el depósito durante tres días; y no presentándose su dueño a recoger<sup>29</sup>[lo], previo pago [d]el impuesto, dentro de ese tiempo, será muerto.

Art. 107.- Tampoco se permitirá [que] ande libre ningún perro que sufra alguna enfermedad o tenga aspecto sucio o repugnante. Los agentes de la autoridad tendrán derecho a dar muerte a todo perro comprendido en este artículo.

Art. 108.- Si un perro [del] que se sospecha tiene hidrofobia mordiese a cualquier<sup>30</sup> persona o [a] algún otro animal, se le pondrá en observación para cerciorarse de si efectivamente está atacado de aquella enfermedad; obligando a todos los demás perros de la localidad [a] tenerlos atados por sus dueños en el tiempo que disponga la autoridad.

Art. 109.- Todo animal mordido por un perro que constase estar hidrófobo deberá ser muerto enseguida en el campo y enterrado en un hoyo de dos metros de profundidad y a la distancia de cien metros, por lo menos, de todo lugar habitado.

## CAPÍTULO XVII

### Limpieza de la vía pública

Art. 110.- Queda prohibido arrojar a la calle cosa alguna por los balcones, ventanas y agujeros de los edificios.

Art. 111.- En la época de nieves y hielos los propietarios e inquilinos estarán obligados a hacer barrer la nieve o romper el hielo delante de sus casas, tiendas o sean las aceras.

---

(28) El texto dice en su lugar “sino”.

(29) El texto dice en su lugar “recojer”.

(30) El texto dice en su lugar “cualquiera”.

## CAPÍTULO XVIII

### Fuentes públicas

Art. 112.- Queda prohibido que en las fuentes públicas o en sus alrededores se estacionen carruajes o carros de ninguna especie, caballos y toda otra clase de animales, así como depósitos de cubas, vasijas o demás objetos de esta índole.

Art. 113.- Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en las mismas caballerías de ninguna clase.

Art. 114.- Queda prohibido arrojar a los recipientes o pilones de las fuentes inmundicias y basuras.

Art. 115.- En los casos de introducción de palos, inmundicias u otros objetos en los grifos de las fuentes, además de quedar los causantes sujetos al pago de los perjuicios por ellos originados sufrirán la multa correspondiente. Si los contraventores fueren menores de edad se exigirá la responsabilidad a sus padres, tutores o curadores.

Art. 116.- Todo el que deteriorare las fuentes públicas y sus pilones, de cualquier modo, será castigado con las penas a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO XIX

### Escuelas

Art. 117.- Ningún establecimiento de enseñanza se abrirá al público sin que por la autoridad local se dé el competente permiso por escrito, después de bien examinadas las condiciones que reúnen los locales y fijándose el número máximo de alumnos que se puedan admitir.

Art. 118.- Para ser admitido en la escuela será condición precisa que el que pretenda ingresar haya sido vacunado.

Art. 119.- Tampoco será admitido como alumno, y de haberlo sido será separado, todo aquél que padezca enfermedad cutánea contagiosa, exigiéndose a los sospechosos certificación facultativa para ser admitidos.

Art. 120.- Los directores de estudio y maestros de escuelas cumplirán todos los medios que su celo les sugiere para conseguir que los niños que asistan a las mismas vayan aseados y limpios, dando conocimiento de aquéllos que no cumplieran con esa condición a la autoridad para que ésta intervenga en la distinción de las causas que, quizás, pudieran provenir de la incuria o el abandono de sus padres o encargados.

### Asistencia a las escuelas

Art. 121.- Ningún chico ni chica que esté en edad de asistir a las escuelas se le permitirá jugar por las calles y plazas durante las horas en que aquéllas estén

abiertas. Las criaturas menores serán cuidadas por sus padres o encargados, y en el caso de encontrarlas abandonadas serán entregadas a sus padres y éstos penados por la incuria.

## CAPÍTULO XX

### **Panaderías**

Art. 122.- El pan destinado a la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. El pan se venderá a peso, así en las tahonas como en las expendedurías, al por menor en piezas de un kilogramo o mayores. Los inferiores a un kilogramo en gramos. Todo pan que no lleve los requisitos mencionados o que se halle falto de peso será decomisado y entregado a la Beneficencia si se hallase en condiciones útiles, y si no se inutilizará.

Art. 123.- Siempre que una hornada de pan resultase con falta de peso se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional a dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes incurrirá, el infractor, en las penas correspondientes.

Los agentes municipales podrán entrar en las panaderías y tiendas donde se vende pan con objeto de vigilar la ejecución de lo dispuesto en los párrafos anteriores y tomar las resoluciones consiguientes.

## CAPÍTULO XXI

### **Carnicerías**

Art. 124.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes que no se hallen en perfecto estado de conservación, so pena de ser decomisadas, sin perjuicio de las multas y demás penas que procediesen.

Art. 125.- Las reses que se destinan a la matadería y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna. En caso contrario se rehusará la admisión en el mata-dero o se mandará retirar por el inspector de carnes.

Art. 126.- Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración en la alcaldía a fin de que sea reconocido el local donde establezca la tabla, para ver si reúne las condiciones higiénicas necesarias al efecto. [En] caso contrario se prohíbe la instalación.

Art. 127.- La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días y estar siempre muy aseada, debiéndose lavar las paredes o blanquear una vez, por lo menos, al año.

Art. 128.- La tarifa de precios de las diferentes clases de carnes que se expendan deberá estar en todas las carnicerías siempre a la vista del público y en sitio donde se pueda leer fácilmente.



Art. 129.- Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa de despacho y des-  
embarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los  
platillos, lo mismo interior que exteriormente. Estas balanzas se tendrán siempre lim-  
pias. Y queda prohibido dejar en los platillos huesos, grasa, carne, papeles ni otra cosa  
alguna.

Art. 130.- Las reses, todas, deberán ser degolladas en el matadero público.

Art. 131.- El inspector de carnes y demás agentes de la autoridad quedan encar-  
gados de girar frecuentes visitas a las carnicerías con objeto de vigilar que se cumplan  
rigurosamente las disposiciones de estas ordenanzas y asegurarse del buen estado y  
calidad de las carnes, a cuyo fin podrán entrar libremente en estos establecimientos  
siempre que lo estimaren oportuno, debiendo denunciar a la autoridad cuantas faltas o  
infracciones observaren.

Art. 132.- Las carnes frescas estarán siempre sujetas al reposo cuando así lo exi-  
jan los compradores o lo crean conveniente la autoridad o sus agentes.

Art. 133.- No se podrán tener en las tablas de despacho sebos, huesos, pieles fres-  
cas o secas ni cosa alguna que produzca mal olor.

## CAPÍTULO XXII

### **Inspección y salubridad de comestibles y bebidas**

Art. 134.- El ganado vacuno, de cerda u otro cualquiera que se sacrifique para la  
venta al público, frutas, legumbres y demás artículos de consumo estarán sometidos  
al reconocimiento del inspector nombrado por el Ayuntamiento y a la vigilancia que  
ejercerán los agentes de la autoridad con todo rigor.

### **Frutas y legumbres**

Art. 135.- Se prohíbe terminantemente poner a la venta ninguna clase de frutas,  
legumbres y demás que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez; las frutas  
verdes y pasadas serán decomisadas y arrojadas al río, así como cualquier otro artículo  
que se halle adulterado y pueda ser nocivo a la salud pública.

Art. 136.- Queda prohibido poner en el fondo de las banastas frutas y legumbres  
de calidad inferior a la de las que se hallen encima y a la vista.

### **Leche**

Art. 137.- La leche que se ponga a la venta, y lo mismo la que fuere llevada a  
domicilio, deberá ser siempre pura y fresca y no contener otras sustancias o mezclas,  
quedando prohibido venderla con vasijas de cobre.

Art. 138.- Los agentes de la autoridad podrán hacer la prueba con los instru-  
mentos o aparatos destinados al efecto, siempre que lo estimen conveniente, para

cerciorarse de si la leche que se halle a la venta está o no adulterada. Cuando [lo] estuviere, o no [se] encontrase en buen estado por cualquier<sup>31</sup> causa, será decomisada.

### **Pescados**

Art. 139.- todo pescado o marisco puesto a la venta que se halle en mal estado de conservación será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y destruido, a fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

Art. 140.- Así mismo, será decomisada toda pesca puesta a la venta en épocas de veda, sin perjuicio de exigir al vendedor la responsabilidad en que hubiese incurrido por contravenir las disposiciones vigentes de la Ley de Pesca.

### **Pesca**

Art. 141.- Se prohíbe absolutamente pescar, como criaderos, en el riachuelo de Basalde desde el puente de San Blas, o sea desde el punto donde se reúnen el que viene de la parte de Olamendi para arriba; en el riachuelo de Iguirain desde el punto de Urquillo-chiqui para arriba y en el de Lizarraga desde Larren-barren para arriba. Los infractores serán castigados conforme a las multas que señala la Ley de Pesca.

### **Bebidas**

Art. 142.- Se prohíbe expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza o color, o aumentar la cantidad, se hubiese mezclado agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores. Y se perseguirá severamente a los que en esta forma defraudan al público.

Art. 143.- Los utensilios, baterías de cocina y vasijas de cobre, o con aleación<sup>32</sup> de este metal, de que se sirven los expendedores de vino, panaderos, confiteros, carniceros, etc., deben estar estañados y hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

Art. 144.- Los fabricantes, mercaderes y expendedores designados serán responsables personalmente de los accidentes o desgracias que por su falta de cumplimiento pudieran sobrevenir.

---

(31) El texto dice en su lugar “cualquiera”.

(32) El texto dice en su lugar “alación”.

## CAPÍTULO XXIII

### **Policía rural. Término jurisdiccional**

Art. 145.- Los que destruyesen, alterasen o variasen los hitos<sup>33</sup>, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término serán entregados a los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 146.- Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos<sup>34</sup> o señales de linderos de fincas que pertenezcan a particulares.

Art. 147.- Para el servicio de policía rural queda dividido el término municipal en los barrios de Galarza, Uzarraga, Lizarraga, Irimoegui-alta, Basalde e Irimoegui-baja, que estarán a cargo de los concejales nombrados para los mismos en la forma acostumbrada.

### **Animales campesinos**

Art. 148.- Se prohíbe maltratar a las bestias o animales de cualquier<sup>35</sup> clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños a las personas o en las cosas.

Art. 149.- No se permitirá dejar ganados de ninguna clase abandonados en los caminos, ni se consentirá que se hallen sueltos estacionados en la vía pública, bajo ningún pretexto.

Art. 150.- Los animales muertos serán enterrados a cien metros de distancia de todo lugar habitado, y en fosas que tengan, por lo menos, metro y medio de profundidad.

### **Vías públicas**

Art. 151.- No se permitirá situar depósito de materiales, estiércoles, madera, etc. en los caminos y demás vías públicas en forma que intercepten el libre tránsito.

Art. 152.- Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas o veredas, o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 153.- No se permitirá establecer pozos para cesteros dentro de la población y sus arrabales.

---

(33) El texto dice en su lugar “hilos”.

(34) El texto dice en su lugar “hilos”.

(35) El texto dice en su lugar “cualquiera”.

Art. 154.- Las reparaciones de los caminos vecinales y rurales, siendo la costumbre inmemorial, se harán en auzo-lan por los vecinos de los respectivos barrios o puntos en que estén situados dichos caminos; y están obligados a prestar ese servicio todos los vecinos de cada barrio y el casco de la población cuando la autoridad municipal lo ordene.

### **Canteras**

Art. 155.- Para extraer piedras de las vías, caminos y demás sitios públicos, cualquiera que sean, se habrá de pedir permiso a la autoridad.

### **Montes**

Art. 156.- Se prohíbe cortar toda clase de árbol en los montes del pueblo y [la] pasturación de cabras.

Art. 157.- Deberán matricularse las yeguas y caballería que pasturan en los montes del pueblo para que sean incluidos en lo tocante a pecuaria, y serán denunciados los que no se matriculen.

### **Disposición general**

Art. 158.- Se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que los circulan, hacer leña en montes de propiedad particular y, por último, causar daños, de cualquier género que sean y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas u objetos que se relacionan con la propiedad agrícola o forestal.

## **CAPÍTULO XXIV**

### **Penalidades**

Art. 159.- Las infracciones de estas ordenanzas serán castigadas, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la Ley Municipal vigente, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de daños y procediéndose a su exacción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha Ley en el papel establecido al efecto.

Anzuola, 26 de se[p]tiembre de 1905.

Por acuerdo del Ayuntamiento: el Alcalde presidente, Antonino de Madariaga. El secretario, Eusebio de Madariaga.

\* \* \*

Don Eusebio Madariaga, secretario del ayuntamiento de la villa de Anzuola.

CERTIFICO: que el tenor de la cabeza, un acuerdo y pie de un acta de la junta municipal de esta villa obrantes a los folios 107 y 108 del libro corriente, son como sigue:

<p>D. Antonino de Madariaga.  D. Eugenio Ramírez.  D. Bonifacio Aguirre.  D. Eusebio Tellería.  D. Víctor Araistegui.  D. Isidro Astaburuaga.</p> <p>ASOCIADOS:</p> <p>D. José María Antia.  D. Victoriano Galfarsoro.  D. Manuel Aristi.  D. José Miguel Mendiara.  D. Pío Altube.  D. Marcial Lizarralde.  D. Pedro Azcárate.  D. José Miguel Leturia.  D. Francisco Lizarralde.</p>	<p>En la villa de Anzuola, a veinte y nueve de se[p]tiembre de mil novecientos cinco, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia de D. Antonino de Madariaga, Alcalde, se constituyeron en las salas capitulares y en Junta municipal los señores concejales y asociados que al margen se expresan.</p> <p>ACUERDO. Seguidamente se dio lectura de las ordenanzas municipales dispuestas por el Ayuntamiento en sesión de diez y siete del presente mes y la Junta municipal, después de un lectura minuciosa, discutiendo capítulos se ha complacido en aprobar en todas sus partes, por unanimidad, sin reparo alguno. En consecuencia, se anunciará al público por término de quince días y elevar[á] al Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia para que sancione.</p> <p>PIE. Sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firman los señores concejales y asociados presentes que saben, de todo lo cual certifico yo el secretario. Antonino de Madariaga Bonifacio Aguirre. Eugenio Ramírez. Eusebio Tellería. José María Antia. José Miguel Mendiara. Pío Altube. Pedro Azcárate. José Miguel Leturia. Eusebio de Madariaga, secretario.</p> <p>Lo compulsado corresponde fielmente con el original; y con la remisión necesaria doy la presente visada por el señor Alcalde en Anzuola, a diez y ocho de octubre de mil novecientos cinco. Eusebio de Madariaga.</p> <p>VºBº. El Alcalde, Antonino de Madariaga.</p>
--	--

\* \* \*

D. Eusebio de Madariaga, secretario del Ayuntamiento de la villa de Anzuola.

CERTIFICO: Que las ordenanzas municipales dispuestas por el ayuntamiento y aprobadas por la Junta municipal en sesión del día 27 de se[p]tiembre último han estado expuestas en la secretaría, previo anuncio al público, desde el día primero al diez y seis del actual mes, y no se ha producido reclamación ninguna.

Y por que conste, doy la presente visada por el señor Alcalde en Anzuola, a diez y ocho de octubre de mil novecientos cinco. Eusebio de Madariaga.

V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>. El alcalde, Antonino de Madariaga.

\* \* \*

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>. NÚMERO 757

De conformidad con el acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial he dispuesto aprobar el proyecto de ordenanzas municipales de esa villa, y con el fin de que puedan surtir sus efectos devuelvo a usted un ejemplar con la nota de su aprobación.

Dios guarde a usted muchos años.

San Sebastián, 15 de noviembre de 1905.

Aprobadas. El Gobernador, El Barón de la Torre.

Señor Alcalde de Anzuola.

\* \* \*